

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día dieciséis de junio del dos mil veintidós, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con diecinueve minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, expediente: IEE/RA-03/2022, recaído al escrito de Recurso de Apelación, en contra del auto dictado dentro del expediente: IEE/POS-02/2022, suscrito por el C. Pedro Martín Romero Díaz. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**

**OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

2022 JUN 15 PM 2:19

EXPEDIENTE No. IEF/POS-02/2022.  
SE INTERPONE  
RECURSO DE APELACIÓN

RECIBIDO  
HERMOSILLO SONORA

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
HERMOSILLO SONORA.  
PRESENTE. -



PEDRO MARTÍN ROMERO DÍAZ, mexicano, mayor de edad, ciudadano del municipio de Cajeme Sonora, con domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED] Colonia SAN BENITO de esta CIUDAD DE HERMOSILLO SONORA, Autorizando para recibirlas en mi nombre al C. FRANCISCO HERNÁNDEZ ÁRIAS señalando correo electrónico [REDACTED] y Con credencial del [REDACTED] de la cual anexo copia certificada al presente escrito.

Que vengo por este medio a interponer recurso de apelación contra auto de fecha 31 de mayo de 2022 notificado al suscrito con fecha 01 de junio de 2022, una vez que me causa agravios, haciéndolo en los siguientes términos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327 de la ley de instituciones y procedimientos electorales me permito señalar lo siguiente:

**I.- NOMBRE DEL ACTOR.** - Ya quedó señalado

**II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** - Ya quedó señalado

**III.- DOCUMENTO PARA ACREDITAR MI PERSONERÍA.** - Ya quedó señalado

**IV.- ACTOS IMPUGNADOS.** - 1.- Auto de fecha 31 de mayo de 2022, emitido por la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos del IEE y PC. Por el que el director ejecutivo de asuntos jurídicos del IEE concluye que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 294 primer párrafo, fracción III de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Sonora, y al no advertir alguna causal de impedimento para declarar la improcedencia de la presente denuncia, se da vista a la comisión permanente de denuncias del IEE con la propuesta de desechamiento por improcedencia realizada, para efecto de que se pronuncie conforme a derecho corresponda y, en caso de aprobación, se someta a consideración del consejo general del IEE.



2.- Acuerdo CPD03/2022, emitido con fecha 01 de junio de 2022, por la comisión permanente de denuncias del IEE por el que aprueba someter a consideración del consejo general del IEE el desechamiento por improcedencia del procedimiento ordinario sancionador promovido por el suscrito.

**V.- AUTORIDADES RESPONSABLES. -**

- 1.- director ejecutivo de asuntos jurídicos del IEE y PC.
- 2.- Comisión de denuncias del IEE y PC.
- 3.- Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana.

**VI.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCER INTERESADO. -** Se ignora la existencia de tercer interesado

**VII.- HECHOS. -**

1.- Que con fecha 23 de mayo de 2022, el suscrito interpuso formal denuncia por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEE. En contra de la ciudadana Matilde Lemus Fierros por haber infringido el artículo 192 fracción III. De la LIPEES. Incurriendo en la infracción prevista por el diverso artículo 271 fracción IX. De la LIPEES, lo anterior en virtud de que la C. Matilde Lemus Fierros no observó su obligación de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 132 de la constitución política Sonorense, entre otros el señalado por la fracción VI, que reza:

VI. No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

Lo anterior en virtud de que la C. Matilde Lemus Fierros en ningún momento se separó del cargo de secretario general del Sindicato único de trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Cajeme, cargo que ostenta siendo esta funcionaria de dicho Ayuntamiento de base y sindicalizada, y que antes, durante y después del término de noventa días a que se refiere dicho numeral 132 constitucional, la denunciada siguió realizando actos inherentes a su cargo como empleada del Ayuntamiento de Cajeme.

2.- Que con fecha 31 de mayo de 2022, el director ejecutivo de asuntos jurídicos del IEE y PC, emitió el acto reclamado consistente en auto de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual resuelve en su parte conducente:



“De lo antes transcrito se advierte que el promovente solicita se de inicio a un procedimiento sancionador ordinario en contra de la C. Matilde Lemus Fierros, esto por presuntamente haber aportado referencias o documentos falsos para ocultar su situación como funcionaria pública, al ingresar su solicitud de registro ante este instituto, como candidata a un cargo público durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021”

“Ahora bien, una vez analizado el caso en concreto, esta dirección jurídica estima que se actualiza una de las causales de improcedencia contenidas en el **artículo 294** de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Sonora,”

“De igual forma se hace constar como hecho público y notorio la existencia de un procedimiento previo, identificado ante este instituto con clave **IEE/JOS-120/2021**, el cual se interpuso en contra de la C. Matilde Lemus Fierros, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, actos de proselitismo y violaciones a la normatividad electoral tratándose de separación del cargo de servidores públicos, resolviéndose por parte del Tribunal estatal electoral de Sonora, mediante resolución dictada dentro del expediente **JOS-SP-66/2021**, en fecha 01 de julio de 2021 cuya parte conducente se expone a consideración:”





**3. Litis.** Antes de determinar la litis es importante precisar lo siguiente:

De los autos que integran el expediente, se advierte que la autoridad sustanciadora consideró que las conductas denunciadas encuadran en los supuestos contenidos en las Fracciones I y II del artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al implicar una posible afectación a las normas sobre propaganda política o electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña, en embargo, admitió la denuncia por la posible comisión de actos transgresores de la normatividad electoral, específicamente lo estipulado en el artículo 132 Constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones XXX y XXXI, 182, 190, 194, 208, 269 fracciones V y VIII, 270 fracciones I y II, 271 fracción I y 298 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Como se observa en el juicio se admitió la relativa a la denuncia de una supuesta "violación a lo establecido en el artículo 132 Constitucional". De la lectura íntegra del escrito de denuncia, se advierte que una de las conductas denunciadas, consiste en que la denunciada Matilde Lemus Fierro no se separó del cargo que ostenta en la administración pública municipal de Cajeme, Sonora, con la temporalidad estipulada en dicho artículo, que a la letra establece:

**ARTÍCULO 132.-** Para ser Presidente Municipal, Sindico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de

cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

Sin embargo, resulta pertinente establecer que esta prescripción constitucional es un requisito de elegibilidad que la autoridad administrativa electoral local debe analizar al momento de dictaminar las solicitudes de registro de candidaturas, así como, en su caso, en la sesión especial de cómputo de la elección respectiva. Por lo tanto, la verificación que dicha autoridad realice del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 132, párrafo VI de la Constitución local, es lo que eventualmente puede impugnarse.

Dado este contexto, se deduce que el Juicio Oral Sancionador no es la vía idónea para sancionar y resolver con respecto a lo dispuesto en el artículo 132 Constitucional, por lo que, en este aspecto en particular, la autoridad sustanciadora indebidamente admitió la denuncia sustanciada bajo el expediente IEE/JOS-120/2021.

Y sigue diciendo:



“Así se tiene que los hechos hoy denunciados ya dieron inicio a un procedimiento durante el año 2021, el cual fue resuelto mediante la resolución antes transcrita.

Por lo tanto, esta dirección jurídica concluye que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 294, fracción III de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora...”

“Para robustecer lo antes señalado se retoma el criterio adoptado por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, mediante jurisprudencia número 5/2002, de rubro “fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del Estado de Aguascalientes y similares).” ...

“Aunado a ello esta autoridad estima que las inconformidades que hace valer el promovente, debieron realizarse a través de un medio de impugnación que recurra el mencionado acuerdo del consejo general, puesto que de acuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del poder judicial de la federación en relación para impugnar el análisis de la elegibilidad de los candidatos, se tiene que esta puede ocurrir en dos momentos; El primero cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

En ese tenor el procedimiento sancionador no es la vía idónea para hacer valer la inconformidad de mérito.”

Por último, tenemos que el Dir. Ejecutivo de asuntos jurídicos del IEE. y PC. Resuelve:

En virtud de todo lo antes expuesto, con fundamento en lo establecido por el artículo 16.-fracción III, en relación con el precepto 15, ambos del reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales para el estado de Sonora, y al no advertir alguna causal de impedimento para declarar la improcedencia de la presente denuncia, se da vista a la comisión permanente de denuncias de este instituto con la propuesta de desechamiento por improcedencia realizada, para efecto de que se pronuncie conforme a derecho corresponda y, en caso de aprobación, se someta a consideración del consejo general de este instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 294, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Sonora, en relación con el artículo 15 del ordenamiento reglamentario en cita.

3. - Que con fecha 01 de junio de 2022. La autoridad responsable comisión permanente de denuncias del IEE, emitió el acto reclamado consistente en acuerdo CPD03/2022, por el

que aprobó someter a consideración del consejo general del IEE, el desechamiento por improcedencia del procedimiento ordinario sancionador promovido por el suscrito, según por actualizarse la causal contenida en la fracción III, del párrafo primero, del artículo 294 de la LIPEES , y motivando su ilegal actuación en base a todos y cada uno de los argumentos señalados por el director ejecutivo de asuntos jurídicos del IEE. y PC. En su ilegal resolución de fecha 31 de mayo de 2022, antes transcritos en el punto de hechos numero 2 del presente escrito; resolviendo entre otros en los siguientes términos:

“En consecuencia, en términos de lo anterior, y toda vez que se cumple con lo establecido en la fracción III del párrafo primero del artículo 294 de la LIPEES, puesto que los hechos denunciados cuentan con resolución previa emitida por el Tribunal estatal Electoral de Sonora, esta comisión considera legalmente justificado el desechamiento por improcedencia.

Así mismo fundamenta su ilegal resolución con los artículos 294 párrafo III y último párrafo de la LIPEES y 15 y 16 del reglamento para la sustanciación de regímenes sancionadores.

4. - Que con fecha 02 de junio de 2022, la autoridad señalada como responsable consejo general del instituto estatal electoral y de participación ciudadana, emitió el acto reclamado consistente en acuerdo cg40/2022 por el cual aprueba la propuesta de la comisión permanente de denuncias relativa al desechamiento por improcedencia del procedimiento ordinario sancionador promovido por el suscrito, motivando su ilegal actuación en base a todos y cada uno de los argumentos vertidos por la comisión permanente de denuncias en su ilegal resolución de fecha 01 de junio de 2022, mismos que son una réplica de los argumentos vertidos por el director ejecutivos de asuntos jurídicos del IEE y PC. En su ilegal resolución de fecha 31 de mayo de 2022, a los que me remito en obvio de repeticiones innecesarias; transcritos en el punto de hechos numero 2 (dos) del presente escrito, resolviendo entre otros, en los siguientes términos:

Así mismo fundamenta su ilegal resolución con los artículos 294 párrafo III y último párrafo de la LIPEES y 15 y 16 del reglamento para la sustanciación de regímenes sancionadores.


#### AGRAVIOS:

1.- Me causa agravios las consideraciones mediante las cuales las autoridades responsables sostienen la improcedencia de la denuncia presentada por el suscrito y resuelven su desechamiento y más aún cuando introducen cuestiones, que no fueron expuestas por el suscrito en la denuncia; como las siguientes:



“Que las inconformidades que hace valer el promovente, debieron realizarse a través de un medio de impugnación que recurra el mencionado acuerdo de consejo general”.

Se sostiene que las autoridades responsables de los actos reclamados introducen cuestiones ajenas a los hechos planteados en la denuncia por el suscrito una vez que en ningún momento hago valer inconformidad alguna y mucho menos contra acuerdos del consejo general, lo anterior es así una vez que mi denuncia versa sobre el incumplimiento por parte de la denunciada Matilde Lemus Fierros del artículo 192 fracción III de la LIPEES. Y como consecuencia de esto por haber incurrido en la infracción prevista por el artículo 271 fracción IX de dicha LIPEES.



Luego entonces tenemos que las autoridades señaladas como responsables, al emitir una resolución totalmente incongruente y carente de la debida motivación y fundamentación una vez que al introducir cuestiones ajenas a la denuncia emiten una resolución totalmente incongruente con los hechos denunciados y por tal razón los actos reclamados se emitieron carentes de la debida motivación y fundamentación además de que omitieron ser exhaustivas al omitir entrar al estudio de los hechos y los preceptos legales propuestos por el suscrito en el escrito de denuncia, violan en mi perjuicio las garantías de legalidad y debido proceso tuteladas por los artículos 14,16 y 17 Constitucionales causándome perjuicio en mi esfera jurídica al privárseme mediante dichos actos ilegales de mi derecho a presentar denuncias en términos del artículo 293 de la LPEES, así como de que se me administre justicia cumpliendo con las formalidades legales como lo son la exhaustividad, la congruencia, la debida motivación, y fundamentación.

2.- Me causan agravio los actos reclamado una vez que carece de la debida motivación que todo acto de autoridad debe revestir, una vez que si bien es cierto la autoridad responsable hace referencia a la tramitación de diversa denuncia IEE/JOS-120/2021, resuelta en el expediente JOS-SP-66/2021, y que en dicha denuncia se señala la violación al párrafo VI del artículo 132 de la Constitución política del estado de Sonora y del artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales, no menos cierto es que los hechos imputados a la denunciada C. Matilde Lemus Fierros respecto a que no se separó del cargo como servidor público del H. Ayuntamiento de Cajeme 90 días antes de la elección o un día antes del registro de su candidatura, dichos hechos no fueron materia de litis por lo tanto no hubo resolución sobre dichos hechos, lo anterior es así una vez que el Tribunal estatal electoral sostuvo en la citada resolución, que el juicio oral sancionador no es la vía idónea para conocer y resolver con respecto a lo dispuesto en el artículo 132 constitucional; por lo que la autoridad sustanciadora indebidamente admitió la denuncia en este aspecto en particular.



Luego entonces C.C. Magistrados, al sostener la autoridad responsable, “que los hechos hoy denunciados ya dieron inicio a un procedimiento durante el año 2021, el cual fue resuelto”, emite una resolución carente de motivación para sostener que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 294 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales, luego entonces me causa agravio la inexacta aplicación del artículo 294 fracción III antes señalado, una vez que como ya lo señalé, los hechos denunciados en el expediente IEE/JOS-120/2021, en lo que respecta a la infracción a los artículos 132 constitucional y 194 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales, no fueron resueltos por ese tribunal electoral por haberse resuelto que tales hechos no fueron denunciados en la vía idónea. Por lo anterior me causa agravio que la autoridad responsable a su libre arbitrio introduce al negocio que nos ocupa, cuestiones ajenas a la realidad como el que los hechos que el suscrito denuncié ya fueron resueltos en el expediente JOS-SO-66/2021, lo cual afecta mi esfera jurídica y me deja en estado de incertidumbre al resolver a su libre arbitrio introduciendo cuestiones inexistentes. De igual forma me causa agravio y afecta mi esfera jurídica la inexacta aplicación del artículo 294 primer párrafo fracción III de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Sonora. Una vez que me deja en la incertidumbre de que la autoridad responsable aplica a su libre arbitrio preceptos legales que no son aplicables, dejándome en estado de indefensión. Violando así mis garantías de legalidad y debido proceso al no motivar y fundamentar el acto de autoridad violando en mi perjuicio los artículos 14 y 17 Constitucional. Me causa agravio la ilegal resolución emitida por la autoridad señalada como responsable una vez que omitió ser exhaustiva al analizar la denuncia interpuesta por el suscrito en contra de la C. Matilde Lemus Fierros, lo anterior es así, una vez que omitió entrar al estudio de los numerales 192 fracción III, y 271 fracción IX, ambos de la LIPES, la cual trajo como consecuencia que la autoridad responsable no dio cuenta de que la denuncia que nos ocupa versa sobre el incumplimiento, por parte de la denunciada, de un precepto legal de carácter imperativo como lo es el artículo 192 fracción III, que ordena que quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular DEBERÁ CUMPLIR los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la constitución local. De igual forma la responsable al omitir analizar el diverso 271 fracción IX, no dio cuenta de que al NO observar la denunciada lo dispuesto por el artículo 192 fracción III, incurrió en una infracción que debe ser sancionada por la vía propuesta por el suscrito, o sea, el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa.

En consecuencia, tenemos que la autoridad señalada como responsable al no ser exhaustiva al analizar la denuncia presentada por el suscrito viola en mi perjuicio mis garantías de legalidad y debido proceso al desechar la denuncia supuestamente por improcedente sin analizar los preceptos legales invocados por el suscrito, alejándose del debido proceso y afectando mi esfera jurídica al desconocer mi interés jurídico como ciudadano Cajemense, de interponer la denuncia en contra de la hoy denunciada Matilde Lemus Fierros quién



infringió el artículo 192 fracción III de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Sonora, incurriendo en el supuesto previsto por el diverso 271 fracción IX de dicha ley.

Luego entonces al privárseme de mi derecho como ciudadano de denunciar una infracción, desechando dicha denuncia por supuestamente ser improcedente sin la debida motivación y fundamentación y sin analizar exhaustivamente los hechos y preceptos legales propuestos, se viola en mi perjuicio la garantía de debido proceso tutelada por los artículos 14 y 17 constitucional que rezan:

**Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de



reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Luego entonces tenemos que me causa agravio la actuación ilegal de la autoridad señalada como responsable, al privármeme de mi derecho como ciudadano de interponer denuncia contra un ciudadano que violó la LIPES y negármeme el acceso a la justicia al desechar la denuncia interpuesta en flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 293 de la LIPES, que cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto estatal. Ante los consejos electorales. Violándose en mi perjuicio las garantías de legalidad y debido proceso tutelados por los artículos 14 y 17 constitucionales afectando mi esfera jurídica colocándome la responsable en la incertidumbre jurídica a decidir a su libre arbitrio privarme de mis derechos y no administrar la justicia solicitada de mi parte.

**3.-** Me causa agravio la ilegal resolución que en este acto se recurre, una vez que la autoridad responsable, que al NO advertir alguna causal de impedimento para declarar la improcedencia de la denuncia que nos ocupa, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 16 fracción III en relación con el artículo 15 del reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales para el estado de Sonora, da vista con la propuesta de desechamiento por improcedencia.



Me causa agravio la anterior consideración por carecer de la debida motivación y fundamentación que deben revestir todo acto de autoridad , lo anterior una vez que los preceptos legales invocados por la responsable, artículos 15 y 17 fracción III del reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales para el estado de Sonora, en ninguna de sus partes hacen referencia a que al no existir causal de impedimento para declarar la improcedencia de la denuncia, se pueda verificar dicha improcedencia.

Luego entonces me causa agravio la anterior consideración de la autoridad responsable una vez que trasgrede los principios de legalidad y debido proceso tutelados por los artículos 14 y 17 constitucionales.

Me causa agravio la indebida aplicación de los artículos 294 fracción III de la LIPES, y del diverso artículo 16 fracción III del reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales una vez que como ya lo señalé se dejaron de observar y no resolvieron los puntos objeto del debate y como ya lo señalé con antelación los hechos imputados a la denunciada Matilde Lemus Fieros, no han sido resueltos por ese H. Tribunal electoral, y una vez que si bien es cierto existe el expediente JOS-SP-66/2021, señalado por la autoridad responsable, no menos cierto es que la denunciante en dicho asunto no denunció la infracción al artículo 192 fracción III ni la actualización de la infracción prevista por el artículo 271 fracción IX, además de que ese H. tribunal desechó la denuncia en comento en lo que respecta al señalamiento de la infracción al artículo 132 constitucional y al diverso artículo 194 de la LIPES, lo anterior por no haberse interpuesto en la vía idónea , siendo esta vía, la vía ordinaria la correcta.

Luego entonces me causa agravio la resolución recurrida por emitirse en flagrante violación a los principios de legalidad y debido proceso tutelados por los artículos 14 y 17 constitucional por falta de motivación y fundamentación, por lo cual me deja en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, una vez que la autoridad responsable aplica a su libre arbitrio preceptos legales que no son aplicables.

De igual forma me causa agravio la ilegal actuación del director ejecutivo de asuntos jurídicos del IEE, una vez que incurrió en flagrante violación al artículo 15 del reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, que reza:

Artículo 15.- El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, LA COMISIÓN, por si, o auxiliada por la dirección jurídica, elaborará el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento según corresponda, para someterse a consideración del consejo.

Tratándose del juicio oral sancionador, el desechamiento se realizará por la dirección jurídica, en los términos establecidos en el artículo 299 de la ley



Lo anterior es así, y se sostiene que el director ejecutivo de asuntos jurídicos del IEE. Transgredió el numeral 15 antes transcrito, una vez que es la comisión de denuncias del IEE. La competente para emitir el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento de los procedimientos ordinarios sancionadores y solo en auxilio de esta podrá la dirección jurídica participar en la elaboración del acuerdo de desechamiento.

Luego entonces al no advertirse del texto del acto recurrido, que el director ejecutivo de asuntos jurídicos del IEE. Emitió dicho acto en auxilio y a solicitud de la comisión de denuncias, es innegable que excedió sus facultades y/o atribuciones, al emitir una resolución para lo cual no es competente si no es a solicitud expresa de la comisión de denuncias del IEE.

Por lo antes expuesto me causa agravio la ilegal actuación de la autoridad señalada como responsable una vez que trasgrede los principios de legalidad y debido proceso al emitir resolución para la cual no es competente, lo cual me causa agravio y afecta mi esfera jurídica al someterme a una resolución carente de sustento legal.

4.- Me causan agravio la ilegal actuación de las autoridades señaladas como responsables, siendo estas la Comisión permanente de denuncias y el consejo general, ambos del IEE y PC. Al emitir los actos consistentes en acuerdo CPD03/2022, por el que se aprobó someter a consideración del consejo general del IEE y PC. Y el diverso acuerdo CG40/2022, por el cual el consejo general aprueba la propuesta de la comisión permanente de denuncias relativa al desechamiento por improcedencia del procedimiento ordinario sancionador promovido por el suscrito.

Se sostiene que me causan agravios las actuaciones de las autoridades señaladas con antelación, una vez que, para emitir los actos impugnados, las responsables motivan y fundamentan sus ilegales actuaciones en los mismos términos que la diversa autoridad director ejecutivo de asuntos jurídicos del IEE y PC. A los que me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

Me causan agravios las actuaciones de las autoridades señaladas como responsables una vez que carecen de la debida motivación que todo acto de autoridad debe revestir, lo anterior una vez que al emitir los actos impugnados las autoridades responsables lo hacen en forma incongruente con los hechos planteados por el suscrito al sostener en sus ilegales resoluciones que el suscrito interpuse mi denuncia en contra de la C. Matilde Lemus Fierros “por presuntamente haber aportado referencias o documentos falsos para ocultar sus situación como funcionaria pública, al ingresar su solicitud de registro ante ese instituto, como candidata a un cargo público durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021” y “Aunado a ello esta autoridad estima que las inconformidades que hace valer el promovente,

debieron realizarse a través de un medio de impugnación que recurra el mencionado acuerdo del consejo general”

Me causan agravio las consideraciones de las autoridades responsables, transcritas con antelación, una vez que si bien es cierto el suscrito señalé que, “probablemente la C. Matilde Lemus Fierros aportó referencias o documentos falsos para ocultar su situación como funcionaria pública al postularse como candidata a un puesto de elección popular”, no menos cierto es que también sostuve “que la ciudadana Matilde Lemus Fierros, en ningún momento antes, durante ni después del término de 90 días anteriores a la elección 2020-2021; se separó del cargo como funcionaria pública del municipio de Cajeme y que siguió realizando sus actividades inherentes al cargo de Secretario General del sindicato único de trabajadores al servicio del ayuntamiento de Cajeme”. Y “que al infringir la C. Matilde Lemus Fierros el artículo 192 fracción III de la LIPEES, incurrió en la infracción prevista por el artículo 271 fracción IX de la LIPEES.”

Luego entonces tenemos que la tres autoridades señaladas como responsables no solo emiten una resolución incongruente al introducir cuestiones que no fueron puestas a consideración por el suscrito en mi escrito de denuncia, como lo es un supuesto acuerdo del consejo general, sino que también dichos actos son incongruentes porque las autoridades responsables no realizaron un análisis integro de los hechos planteados por el suscrito, o sea que no fueron exhaustivos al resolver las cuestiones planteadas por el suscrito en mi denuncia.

Luego entonces al emitir las autoridades responsables sendas resoluciones carentes de la debida motivación, incongruentes con los hechos planteados y sin analizar todos y cada uno de los hechos sometidos a su consideración, violan en mi perjuicio las garantías de legalidad y debido proceso tuteladas por los artículo 14, 16 y 17 constitucionales, lo cual me causa perjuicio, una vez que los responsables a su libre arbitrio introducen cuestiones ajenas al asunto planteado y a su vez omiten resolver sobre los hechos sometidos a su consideración, dejándome con su ilegal actuar en la incertidumbre jurídica, y en estado de indefensión, al decidir a su libre arbitrio cual o cuales hechos somete o no a su jurisdicción.

5.- Me causan agravio las actuaciones de las autoridades señaladas como responsables, una vez que al emitir el director ejecutivo de asuntos jurídicos acuerdo por el cual propone el desechamiento por improcedencia de la denuncia, al emitir la Comisión permanente de denuncias el acuerdo por el cual se aprobó someter a consideración del Consejo General del IEE y PC. El desechamiento de la denuncia en los términos propuestos por el director ejecutivo de asuntos jurídicos y al emitir el Consejo General del IEE y PC. El acuerdo por el cual aprueba la propuesta relativa al desechamiento por improcedencia del Procedimiento ordinario sancionador promovido por el suscrito, lo hacen motivando su ilegal



determinación sosteniendo que los hechos denunciados ya dieron inicio a un procedimiento durante el año 2021, el cual fue resuelto mediante resolución de ese H. Tribunal Estatal Electoral en el procedimiento identificado ante el Instituto Estatal Electoral con clave **IEE-120/2021**.

Me causan agravio las consideraciones con las cuales las autoridades responsables resuelven desechar la denuncia interpuesta por el suscrito, una vez que si bien es cierto el año 2021 se interpuso diversa denuncia **IEE-120/2021** y que en dicha denuncia se señaló el hecho de que la C. Matilde Lemus Fierros no se separó de su cargo infringiendo el artículo 132 constitucional, no menos cierto es que al resolver ese H. Tribunal Electoral dicho negocio, no integró a la litis los hechos relacionados a la NO separación del cargo por no ser la vía oral la idónea y en consecuencia ese H. Tribunal no resolvió en definitiva sobre la existencia o no de la infracción al artículo 132 de la Constitución política local, por lo tanto el asunto que nos ocupa no está resuelto como pretenden hacer ver las autoridades responsables en sus ilegales resoluciones.

Luego entonces me causan agravio las ilegales resoluciones de las autoridades señaladas como responsables, una vez que en forma indebida emiten una motivación y una inexacta aplicación del artículo 294 fracción III de la LIPEES y el artículo 15 del reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores, al sostener que los hechos denunciados por el suscrito ya fueron materia de otra denuncia que cuenta con resolución del Tribunal, lo cual NO es así.

Luego entonces me causan agravio las ilegales resoluciones de las autoridades responsables por la indebida aplicación de los artículos 294 fracción III de la LIPEES y el diverso artículo 15 del reglamento del reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores, una vez que violan en mi perjuicio las garantías de legalidad y debido proceso al aplicar preceptos legales que no son aplicables, afectando mi esfera jurídica dejándome en estado de incertidumbre al aplicarlos a su libre arbitrio, infringiendo con su ilegal actuación los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales al privárseme de mi derecho a interponer denuncias por infracciones a la ley Electoral y al emitir una resolución incongruente, carente de la debida motivación y fundamentación y por no ser exhaustiva, al no entrar al estudio de los hechos y los preceptos legales propuestos por el suscrito en mi denuncia.

**PRUEBAS. -****INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -** Consistentes en:

1.- Auto de fecha 31 de mayo de 2022, Dictado En el expediente IEE/POS-02/2022, por la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos del IEE y PC. Por el que el director ejecutivo de asuntos jurídicos del IEE concluye que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 294 primer párrafo, fracción III de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Sonora, y al no advertir alguna causal de impedimento para declarar la improcedencia de la presente denuncia, se da vista a la comisión permanente de denuncias del IEE con la propuesta de desechamiento por improcedencia realizada, para efecto de que se pronuncie conforme a derecho corresponda y, en caso de aprobación, se someta a consideración del consejo general del IEE.

2.- Acuerdo **CPD03/2022**, emitido con fecha 01 de junio de 2022, por la comisión permanente de denuncias del IEE por el que aprueba someter a consideración del consejo general del IEE el desechamiento por improcedencia del procedimiento ordinario sancionador promovido por el suscrito.

consistentes en auto de fecha 31 de mayo de 2022. 2022 el cual constituye el acto reclamado.

3.- Acuerdo CG40/2022. De fecha 02 de junio de 2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana.

**DOCUMENTAL.** - Consistente en resolución de fecha 01 de julio de 2021 dictada en el expediente juicio oral sancionador JOS-SP-66/2021 tramitado ante ese h. tribunal electoral.

**PRESUNCIONAL.** - consistente en toda las presunciones legales y humanas en lo que me favorezcan.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A ESE H. TRIBUNAL,  
ATENTAMENTE PIDO:**

PRIMERO. - tenerme por presentado interponiendo RECURSO DE APELACIÓN en base a los hechos y agravios expresados, así como los preceptos legales violados.

SEGUNDO. - Se admitan todas y cada una de las pruebas ofrecidas para su desahogo y valoración



TERCERO. - En definitiva, emitir resolución ordenando se reponga el procedimiento emitiendo auto de radicación y ordenando la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador por la infracción al artículo 192 fracción III de la LIPES y sancionando a la denunciada por la comisión de la infracción prevista en el artículo 271 fracción IX de la LIPES.

**PROTESTO LO NECESARIO**



**C. Pedro Martín Romero Díaz.**  
Hermosillo Sonora a 3 de junio de 2022.



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas con diecinueve minutos del día dieciséis de junio del año dos mil veintidós, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; expediente: IEE/RA-03/2022, recaído al escrito Recurso de Apelación, en contra del auto dictado dentro del, suscrito por el C. Pedro Martín Romero Díaz, por lo que a las catorce horas con veinte minutos del día veintiuno de junio del dos mil veintidós, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

